

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Marzo veintiocho de dos mil veintidós
Radicado: 66001310300220110027101
Asunto: Apelación adhesiva llamado en garantía
Demandante: Manuel Augusto Romero Salgado
Evelyn Daniela Romero Pérez
Adith Yuliana Pérez Trejos
Demandado: Cruz Roja Colombiana Seccional Rda.
Jorge Eliecer Pineda Benjumea
Llamada: Mapfre Seguros Generales de Colombia SA
Proceso: Verbal (responsabilidad civil extracontrac-
tual)
Auto No.: AC-47-2022

Revisada nuevamente esta foliatura, antes de proferir la decisión de segundo grado, encuentra la Sala que se ha pasado por alto decidir lo pertinente respecto de apelación adhesiva que presentó la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. visible en el expediente digital al cuaderno 02SegundaInstancia, 11Apelacion Adhesiva.

Aceptando, en gracia de discusión, que la solicitud fue presentada en tiempo, dado que en esta sede hubo necesidad de aclarar el auto que admitía la alzada, para precisar que las recurrentes eran las demandadas y no la aseguradora (arc. 09, segunda instancia), y fue durante la ejecutoria de este proveído que se hizo la manifestación aludida, lo cierto es que ella es improcedente, sea que se analice la situación, como corresponde, a la luz del CPC, o bien que se lo haga con sustento en el CGP.

Por supuesto que entre una y otra normativa existe una radical diferencia en el tratamiento que se le ha dado al llamamiento en garantía, y es menester traerla a colación, por cuanto, en el caso que nos atañe, esa actuación se surtió en el año 2012, como se observa en el cuaderno respectivo de la primera instancia. Es decir, que se cumplió bajo la égida del derogado estatuto.

Y es que, mientras en el artículo 57 del CPC, que remitía a los artículos 55 y 56 de esa obra, se partía de la base de que bastaba un simple escrito, acompañado de las formalidades requeridas por el artículo 55, en tanto que el artículo 56 preveía que una vez vinculado el llamado se le tendría como litisconsorte del citante, con sus mismas facultades, ahora, en el CGP la cuestión es diversa, porque, de un lado, el artículo 65 impone que el llamamiento se haga mediante una demanda dirigida contra el convocado, con todas las exigencias legales, y del otro, no previó, en parte alguna, que el llamado fuera litisconsorte de la parte pasiva, cuando es ella la que lo hace comparecer.

Aquí la cuestión debe mirarse con soporte en el estatuto vigente para cuando se produjo la vinculación, esto es, el CPC. Y como ello es así, y perentoriamente la norma señalaba que el llamado en garantía entraba al proceso en calidad de litisconsorte de su llamante, debe precisarse que esta Sala, de vieja data (2010), adoptó la posición de que cuando se trata de esta figura, no es procedente admitir la apelación adhesiva, dado que tal forma de impugnación está reservada a la parte contraria de aquella que apeló.

Para no ser repetitivos, se trae a colación lo dicho por la Colegiatura¹, en aquella ocasión:

“Ciertamente, en la legislación adjetiva interna existen tres maneras de interponer un recurso de apelación: principal, subsidiaria y adhesiva. La primera, cuando resistiendo la alzada una determinada providencia, el recurrente prefiere obviar la reposición para que sea el superior quien de una vez decida lo pertinente; la segunda, cuando se

¹ Auto del 26 de enero de 2010, exp: 6045-31-89-001-1998-00338-05, aprobado mediante acta No. 26 de la misma fecha.

propone como subsidiaria del recurso de reposición; y la tercera, cuando una parte apela en tiempo oportuno y la **contraria** no, pero se vale de la adhesión a ese recurso, lo que puede hacer hasta cuando venza la etapa de alegaciones en segunda instancia, para que el juez de segundo grado pueda resolverlo sin limitaciones. Así está previsto en los artículos 352 y 353 del C.P.C.

Pues bien, de la lectura de estas normas no se desprende la posibilidad de que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos, sin perjuicio, claro está, de la comunicabilidad de circunstancias que pueda darse en el primer caso. No. Lo que la norma prevé, el artículo 353, es que *“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable”*. Y bien se sabe que en un proceso sólo hay dos partes: la demandante y la demandada. Que cada una de ellas pueda estar conformada por un número plural de sujetos, en cuyo caso habrá litisconsorcio en cualquiera de sus modalidades, no significa que haya tantas partes cuantos litigantes existan en el proceso; seguirán siendo dos: el actor (unipersonal o no) y el demandado (único o plural).

No ocurre en nuestro medio como en otras latitudes, en las que la apelación admite variables como cuando se interpone de manera autónoma, o por vía incidental o mediante la adhesión a la apelación. En el primer caso, se dice, se trata de la interposición del recurso por la parte a la que le fue desfavorable la decisión, en tiempo oportuno y con el lleno de los requisitos formales; en el segundo, se trata de la apelación interpuesta por una de las partes a la que adhiere la contraria; y en el tercero, se trata de la apelación de un litisconsorte, necesario o facultativo, a la que adhiere otro litisconsorte.

Así, por ejemplo, dice el maestro Chiovenda, refiriéndose a la pluralidad de apelaciones que:

“Cualquiera de las partes puede apelar por su cuenta, dentro del término señalado para ello, de cualquier extremo de la sentencia que le sea ‘favorable’ (sic), y, por tanto, incluso después de la apelación interpuesta por el contrario puede el apelado proponer apelación principal, si el término no ha vencido. En este caso, la apelación del apelado tiene vida por sí y corre suerte autónoma, salvo que se unirá (si bien no necesariamente) a la apelación propuesta por el contrario para ser decidida al mismo tiempo.

Pero el apelado puede también impugnar los extremos de la sentencia que le sean desfavorables mediante una apelación incidental, o sea, incluida en el juicio provocado por la apelación principal y dependiendo de ella. Se comprende que, propuesta por el apelado, la apelación incidental no pueda dirigirse mas que contra el apelante; no es admisible una apelación incidental contra el coapelado... La apelación incidental es

necesaria cuando el apelado quiere conseguir una reformatio in peius contra el apelante. (...)

La adhesión a la apelación es una forma de intervención permitida por la ley a favor de quien fue derrotado en primera instancia como litisconsorte del apelante; mediante la adhesión, se aprovecha de la apelación del litisconsorte, respecto de los extremos de la sentencia en que tiene interés común con el apelante. (...)"²

Y Roberto G. Loutayf Ranea³ ha comentado para el derecho argentino, sobre esas formas de apelación, que:

"La apelación principal es la forma ordinaria de apelación. Es el "recurso interpuesto originariamente por la parte a quien perjudica la resolución recurrida, la cual asume así, la iniciativa de su eliminación y de sustitución por otra" (...)

La apelación "adhesiva", ..., tiene lugar cuando existiendo pluralidad de actores o demandados, los que no recurrieron en el término legal lo hacen adhiriéndose a la apelación de la parte que tiene igual interés en el litigio. (...)

La apelación "incidental", es el derecho que se concede al apelado para adherirse al recurso de su adversario y pedir la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio..."

Importante esa clasificación para lo que nos interesa porque, se repite, en nuestro estatuto de procedimiento civil no están previstas todas esas modalidades de apelación, sólo dos de ellas, la principal y la que en otros contornos se denomina incidental, que para nosotros es la apelación adhesiva, es decir, aquella que se propone por fuera del término, se insiste, cuando la parte contraria a la que apeló en tiempo quiere favorecerse con la amplitud que le da al juez de segunda instancia el hecho de que ambas partes hayan recurrido una providencia. En cambio, no está diseñada en nuestra legislación la posibilidad de la adhesión a la apelación por cuenta de un litisconsorte, de la que haya promovido otro sujeto procesal que ocupe su misma posición, que es lo que en el caso de ahora ocurre, porque quien apeló del auto del 13 de abril de 2009 fue uno de los ejecutados, y quien adhirió fue el otro.

² CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol. 3, editorial Revista Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 424 a 429

³ LOUTAYF RANEA, Roberto G., La Apelación Adhesiva, publicado en "Revista de Derecho Procesal", "Medios de Impugnación. Recursos-II", Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, (3), 1999, pág. 125

Tan ajena ha sido nuestra legislación a esta forma de adherirse a un recurso, que incluso hay voces que han propugnado por la extinción de la misma apelación adhesiva que hoy día consagra la ley procesal civil y en las discusiones que sobre ello se han suscitado, particularmente en las comisiones que han trabajado en la propuesta para el código procesal único que reclama nuestra comunidad judicial, ha quedado también en evidencia que tal figura sólo trasciende si una parte apela cuando ya la otra lo ha hecho, no cuando se trata de un litisconsorte. Al efecto, quedó consignado en el Acta número 40, correspondiente a la sesión del 11 de agosto de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, que:

“Enseguida el Dr. Álvarez comenta que se sugiere suprimir la figura de la apelación adhesiva, ante lo cual el Dr. Cediell manifiesta que su finalidad consiste en que una de las partes decide abstenerse de interponer recurso de apelación si la otra asume la misma conducta, pero si ésta decide apelar, aquélla también lo hace porque con esa conducta le surgen motivos, dado que el sentido de la sentencia puede cambiar.

El Dr. Álvarez manifiesta que la parte que se adhiere a la apelación de su contraparte ya tuvo oportunidad para interponer el recurso y no lo hizo en tiempo, y quien sí apeló debe gozar de la protección de la no reformatio in pejus.

El Dr. Robledo advierte que si se suprime la figura se crea la cultura de apelar toda sentencia y posteriormente desistir del recurso, ante lo cual el Dr. García agrega que la apelación adhesiva es un desarrollo del principio de la igualdad.

El Presidente sugiere conservar la figura dado que la parte puede estar medianamente satisfecha con la sentencia, pero si la otra decide apelar, el sentido de la providencia puede variar, y es allí cuando le surge el interés para apelar.”

Entendida así la situación y para descender al caso concreto, en lo que a la intervención de ... como persona natural se refiere, respecto de las quejas propuestas se tiene que concluir, necesariamente, que carece por completo de legitimación para promoverlas, requisito éste que es de la esencia de todo recurso. Y no la tiene, porque es un litisconsorte facultativo de la sociedad ...Ltda., y no su contraparte, lo que indica que no es posible aceptar su apelación adhesiva en lo que se refiere al auto del 13 de abril del presente año que, valga decirlo, era a él a quien causaba agravio y no lo recurrió oportunamente⁴.

⁴ Se cita el mismo auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

De suerte que, como litisconsorte de la demandada que ingresó en este asunto la aseguradora, resulta inviable la adhesión.

Y aún si se viera la situación con la lupa del CGP, al auscultar la doctrina toda, coincide en que la apelación adhesiva no es para la coparte, sino para la contraparte (a diferencia de la casación que hoy es adhesiva -art. 335 CGP- o de coparte -art. 338 ib). Y en ese mismo recorrido doctrinal, se encuentra quien⁵, con razón, distingue que en el llamamiento en garantía puede haber tres situaciones: (i) que se intervenga como litisconsorte del llamante, tal el caso de los deudores solidarios; (ii) o como simple coadyuvante, por ejemplo, en la situación de una aseguradora que solo se allana a contestar la demanda, para ayudar a la defensa de quien la convoca; o (iii) como adversario del llamante, cuando, en el mismo evento de la aseguradora, además de ayudar a la defensa, se opone a las pretensiones mismas del llamamiento en garantía, que es lo que usualmente ocurre.

Tal vez, en este último evento, bien pudiera darse la apelación adhesiva. Pero sucede que en la especie de esta litis, los reparos que hace la aseguradora llamada en garantía, nada tienen qué ver con la condena que a ella como tal se le impuso, es decir, nada replica sobre la obligación de salir al pago de la indemnización que se le atribuyó a las demandadas, de acuerdo con la póliza adquirida. Todo su alegato lo concentra en la ausencia de responsabilidad de estas últimas, que es lo que ellas están discutiendo en la alzada.

Es decir, que se ha puesto, para el recurso de apelación, que es lo que nos interesa, en el segundo plano, de mero coadyuvante y, bajo esa modalidad, se reitera, no cabe la adhesión, porque sus argumentos van en la misma vía que los de las recurrentes principales, si bien es claro que, de triunfar ellos, no habría más remedio que revocar el fallo, incluyendo la carga que se impuso a la citada.

⁵ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, Procedimiento civil, Esaju, Bogotá, 2017, p. 113.

De todo lo cual se concluye que no es procedente darle trámite al recurso adhesivo presentado por el apoderado de la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que se inadmite.

Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso de nuevo a despacho para proferir la decisión de fondo.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daabb0089809a0afb71408368351ba05eb02662f1a8a6323563085cb74ee2f1

1

Documento generado en 28/03/2022 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>